

# DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periodico en la Remacción, casa de D. José G. Repondo,—calle de La Plateria, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 al trimestre.

"Los anuncios se insertarán a ruedio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean."

Luego que los Sres. Alcaldes y Scoretarios reciban las números del Boletin guecorrespondan al distrito, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costambre, donde permunecera hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios evidarán de conservar los Boletines coloccionados ordenadamente para se encuadornación que deberá verificarse cada año.—B) Gobarcador. Manuel Robalguez Monge.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reine nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia contintian en esta corte sin novedad en su importante salud.

Geceta del 22 de Junio. -- Núm. 175.
i MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion & S. M.

Senora: La lev de 19 de Julio de 1849; al disponer que en todos los dominios espanoles hubiera un solo sistema de medidos y pesas cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera à verificar la relacion de les actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquia con los nueyas, y publicar los equivalentes de aqueltas en valores de estas; remitiondo à todas los capitales do provincia y de partido una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidos à fin de que, extendido progresivamente el nuevo sistema, quedará establecido para las dependencias del Estado y de la Administración provincial antes de 1.º de Erero de 1853. siende obligatorio para todes los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliade eficaz mente por la Comision nombrada en 19 do Julio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12 de Diciembre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado con

las dificultades materiales que se opones siempre à la adencion do nuevos sistemas que vienen a introducir una variación radical en antiguas y arraigadas praeticas. Vencidas aquellas: dotadas las capitales de provincia y las de partido judicial de las calecciones tipos o marcos del nuevo sistema que han de servir de base à la comprobacion del mismo, asi como las dependencias de la Administracion general y provincial de las modidas que han de reemplazar à las actitales; publicadas las tablas de reduccion que l'acilitan todas ins operaciones indispensables para poner en armonia el sistema antigue con ol actual, y ejecutado en su parte principal to que dispone la citada ley, es ya llegado el caso de oxigir su uso, tauto à las dependencias del Estade administrativas y judiciales, cuanto à los particulares, segun lo prevenido en la citada ley, y de fijur las épocas en que nara unos y otros dobo ser obligatorio ca la Peninsula, sin perjuicio de hacerle extensivo a los provincias de Ultramar en cuanto lo permila el estado que en las mismas tiene el planteamiento del mencio. nado sistema.

El capital considerable que representan las medidas y pesas actueles aconseja respetar, aunque interinamente, su conservacion, acomodácidatas en lo posible al nuevo sistema, y sujetandolas á las garantias indispensables do comprobacion y regularidad legal.

Como consecuencia del plantermiento dal nuevo sistema se hace necesario establecer Fielesalmetacenes encargados de ta comprobación y vigilancia de las pesos y madidas que le constituyen, y hier las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora el número de aquellos funcionarios à las capitales de provincie, sin perjuicio de extenderle, cuando sea conventente, à las demas poblaciones que por sa importancia lo requieren.

Fundado en las consideraciones expuestes, el Ministre que suscribe, de acuerdo con el purecer del Consejo de Ministres, tiene la honra de someter à la oprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 19 de Junio de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO,

Conformandomo con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1." Desde 1. de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administracion provincial en tudos los ramos el sistema métrico decimal mandado observar par la ley de 19 de Jujio de 1849. En su consequencia, emplearan desde in expresudo fecha para todas las oparaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atendran d su nomenclatura en los documentos que expiden. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la reduccion de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demás actos en que interveugan.

Art. 2.º El mísmo sistema será obligutorio desde 1.º de Julio de 1868 con paru los particulares, establecimiento cole los y corperaciones no comprendidas en al articulo anterior, quedande en su consecuencia obligados à usar de tes.

las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones er que intervençan. Desde la propin fecha de 1. de Julio de 1868 usarán los partículares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora y mientres otra cosa no se determine, se expresará, tanto an los documentos públicos como en los privados, á continuación de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con anjecion à las tablas publicadas, por la Comision permanente de pesas y medidas.

Arl. 4. Se autoriza la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en la de sistema métrico, con sujecion d los términos fijados en el cuadro que obra à continuacion de este decreto con el número 1.º. Las piezes asi trasformadas tendrán pura su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén dehidamente contratadas, para la cual será coudicion forzesa que lleven impresa la marca de su valor métrico y lava desapurecido la de su primitiva representacion.

Art. 5° Queda igunlmente autorizada la trasformacion de las pesas y medidas provinciales y locaias en las del sistema métrico decissal, stompre quo la medida resultante se hallo comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.º, y se ajusta además do que respecto il la confrestación y significacion de 8n valor expresa el artículo anterior.

Art. 6. Dicha autorizacion no es oplicable à las dépen lencins del Estado y provinciales, les cuales usaran exclusivamente las nuevas pesas y medicas, debiendo poner las anliguas a disposicion del del Gobernador de la provincia, quien dictará les órdenes convenientes para que searchive nua coleccien completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las resignates.

Art. 7.º La autorización que para el uso de las pesas y medidas trasformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interine, y terminaria cuando el Gobernador est lo dispusiere, prévio aviso anticipado de un año que se publicará en la Gacela y Boletinas oficiales.

Art. S.\* Los 49 Fieles almotacenes eneargados de la comprobacion de las nuevas pesas y medides y de la vigilancia de au uso, con arreglo al reglamente que oportunamente ha de publicarse, se hallarin establecidos el 1.ºde Enero de 1808 en todas las capitales de provincia, provistos del marterial necesario para la comprobacion sin perjuicio de que pueda irse aumentendo dicho súmero à medido que las secesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recurses para dotarles del material indispensable al desempcio de su cargo.

Art. 9. El nambramiento de los Fieles-almotacenes se barà por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria un la Gaceta de Madrid por espacio de 30 dias, siempre que rennan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades quahoy existen, é baber desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las ordenes de la Comision permanente del ramo. Los plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la Gaceta por el mismo tiempo, durante el cual se admitiran las solicitudes que se presenten, y se provestan por oposicion que tendrá lugar en esta corte ante la comision permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el litute de Peritos mecánicos o químicos o hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobacion de dicha Comision del ramo. La oposicion versurà sobre les materias que se indican en el cuadro número 3.º En ci caso de que no se presenturen opositores, el nembramiento recuerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que préviamente se determine. Serà condicicion preciau que untes de empezar à funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobacion de la Comision del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificade de suticiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramur aplicará à aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecucion de la ley de 19 de Jolio 1849 en cuanto la permita el estado que renga en las mismas el plantramiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil schocientos sesenta y siete. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio. CUADRO NUM. 1.º

TRASFORMACION QUE PUEDEN SUFAIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitunidales.

La vara, que es igual à 0 metros 836, pueden convertirse en 0 metros 500 cortandela,

#### Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual à 28 kilógramos, puede convertirse en 20 kilógramos cortándola.

Lu de uns à 11,50 en 10 id, id. La de media à 5.75 en 5 id. id. La de un cuarlo à 2,87 en 2 id. id. id.

La de dos libras 0,920 en 0,500 id. id.

La de ena à 9,460 en 0,209 id. id. La de media à 0,238 en 0,200 id. id. La de contro enzas à 0,115 en 4.100.

La de dos à 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para liquidos.

La cântars, igual à 16 litros 134, pueden convertiree en 10 litros.
La media à 8,063 en 3 id.
El azumbre à 2,017 en 2 id.
El medio id. à 1,008 en 1 id.
El cuartillo à 6,504 en 0,50 id.
El medio id. à 0 252 en 0,20 id.
La panilla à 0,126 en 0,10 id.
La mesia id. à 0,063 en 0,05 id.

Capacidad pura áridos.

La media funega, igual à 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros. El cuerlo à 13,875 en 10 id. El medio celemin à 2,313 en 2 id. El cuerlitto à 1,156 en 1 id. El medio id. à 0,373 en 9,50 id.

## CUADRO NUM. 2.\*

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA NÉTRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.

Medidas langitudinales.

Doble-decametro. — Docimetro. — Medio-decametro. — Doble-metro. — Metro. — Medio-metro. — Doble-decimetro. — Decimetro.

### Medidas ponderales.

50 kilógramos.—20 kilógramos.—2 ki. lógramos.—5 kilógramos.—2 ki. lógramos.—200 gramos.—200 gramos.—200 gramos.—10 gramos.—5 gramos.—20 gramos.—5 gramos.—10 gramos.—5 decigramos.—2 decigramos.—Un decigramo.—5 centigramos.—2 centigramos.—Un centigramos.—2 milígramos.—2 milígramos.—3 milígramos.—3 milígramos.—3 milígramos.—3 milígramos.—3 milígramos.—4 milígramos.—4

Medidas de capacidad para liquidos.

Doble-decálifro. - Decálifro. - Me-

die decâlitro. — Doble-litro. — Litro. — Madio-litro. — Doble-decllitro. — Desililro. — Medio-decilitro. — Doble-centifipro — Centifilro.

Medidas de capacidad para áridos.

Heciditro,—Medio heciditro.—Doble-decălitro,—Dezilitro,—Medio-decalitro.—Doble-litro.—Litro,—Mediolitro.—Doble-decilitro,—Decilitro.— Medio-decilitro.—Doble-centilitro.— Centilitro.

### CUADRO NUM. 8.º

PROGRAMA DE LAS MATERIAS BOURE QUE VERNARAN LOS EJERCICIOS DE LOS ASPI-RANTES A LAS PLAZAS DE FIELES-ALMO-TACENES.

### Examen oral.

1.º La Aritmética, comprendieu o las cuetro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.º La Geometria, comprendiendo los ángulos, los triángulos, los triángulos, los lineas preporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rentilineos ó circulares, y la de les volumenes terminados por superficies planas ó cilindrio s

3. El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composicion de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, à la determinación de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

6. La lecrin de la balanza y el conocimiento de les balanzas que usa el comercia.

5.' La parte de la fisica relativa al conocimiento de la tamperatura, termómetro, harómetro y á la determinacion de los pesos específicos.

6.º Conocimientos de química relaticos á la oxidación de los metales em pleados en la construcción de las medidas, lales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleacciones de plumo y estaño, y del cobro.

7.º Las leves y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre lodo los que se referen al sistema métricodecimal; el conocimiento de las medidas antiguas más usadas, especialmento de las de Castille; las operaciones prácticas de la comprobación, y todos los deberes del Fiel-almolacea consignados en el regamento especial del ramo y en la instrucción que le acompaña.

8.º El exámen eral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera é explunara
se inflictoriamenta las tres primeras
cuestiones que se le propusieran ai aspirante, per cuys molivo se le eliminará del ejercicio, el que faese idónanpara concluirle deberá resolver cuando
ménos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, atra sobre Geometria, etra sobre Estática, etra sobre Fisica, etra sobre Química, y otra sobre los deberes del Fiel-simo-lacen.

### Examen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conecimiento indispensable de la Ortografia.

10. El aspirante debera explanar por escrito en medio pliego de papo el asunto ó cuestion que le fuere propuesto par el tribunal de exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritara, su ortografia y su estito.

11. Resolverá por escrito y con la ayuda del cálenlo una cuestion que le propondrá el Tribunal, pasa euya explanacion se procurará en le posible que seun necesarios los conocimientes de Geometria, Fisica é Estática, ántes mencionados.

12. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de exámen de-liberara en el acto, ó todo lo más dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y extenderá el acta oportuna segon el modelo que se halla en el apendice del reglamento espaciol del rano, y que firmarán todos los Jueces del exomeo.

El Presidente nel Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá cientro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario A fin de que se extienda a los aspirantes que fuoren aprobados la credencial y el títuto de Fiel-almotacen.

Geneta del 25 de Junio.—Núm. 37%. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

# Exposicion & S. M.

SEÑORA: Harto conocido y notorio es ya que la vigilancia y protecclon de la salud pública corresponde à la Autoridad administrativa; pero no lo es ménos que esta no puede ejercer su accion tatelar sino inspirandose en las luces de la ciencia y can el concurso de hombres cuyos conocimientos especiales sean capacea de resolver los problemas ten variades y no pocas veces dificiles de que se compone la higiene pública. Esta condicion se ha llenado en tiempos anteriores can lustituciones que no respondian á su objeto por exceso ó falta destribuciones, y desde 1847 hasta hoy con el mismo cuerpo que se trata de organizar, cuya ilustracion y copoclinientes han concurrido ordinariamente para la reglamentación de los ramos que se refieren à la Sanidad del remo. El Consejo de hoy era en el siglo pasado el Proto-medicate capañol, hasta que establecida la Junta suprema de Sanidad del Reino por la soberana resciucion de 18 de Setiembre de 1720, y por consecuencia de la alarma que produjo la peste bubonica que asomo en Marsella el mis-

te como se desemba por no formar parte de ella el elemento médico, en virtud de lo cual se suprimié esta Junla en 13 de Agosto de 1712, restituyéndose los asuntos de Sanidad al ser y estado que tenian en 1718 ántes de la peste de Marsella; pero esta restitucion no podia ser duradeza, y el t de Jolio del año siguiente de 1713 se restableció la Junta suprema de Sanidad, que siguio funcionando hasta el 17 de Marzo de 1847, en que fué de nuevo suprimida. Prevalecia ya entônces la doctrina administrativa de la centralizacion. y se dispuso por consigui-nie que radicasen en los respectivos Ministerios las Juntas supremas. Direcciones á Inspecciones generales que existian con cierta independencia, y de sus resultas las funciones directivas y ejeculivas respecto à Sanidad pasaron à la Direccion general del ramo, y las consultivas al Consejo de Sanidad del Reino, areado en virtud del Iteal decreto citado de 17 de Marzo de 1847. En este estado las cosas, se publicé la ley de Sanidad de 28 de Neviembre de 1855; estableciendo en sus articules 3. y 4. la existencia de un Consejo y determinando el carácter facultativo ó administrativo de las personas que debian constituirle, por cuya razon se consideró diauelto por Real decreto do 12 de Diciembre del mismo año el que existia, y por otro Real decreto de la misina fechase organizó con arreglo y sujecion al citado art, 4. de la ley. Desde entonces no se ha alterado su organizacion, y hoy solo se truta de desenvolver los puntos capitales que la ley lija de un modo general, dictando las prescripciones convenientes pura al ordenado desempeño de sus funciones.

El reglamento orgánico de 17 de Marzo de 1847 ú que se atiene en la actualidad, caducó en gran nerte deade la promulgacion de la ley de 1855, y ha llegado ya por consiguiente la hora de establecer, à la par que reglas fijas para so constitucion, importancia y consideraciones pura los que le constituyen.

Lus condiciones para ser nombrado Consejero ordinario, la cutegoria que corresponde à este cargo, los deberes que el mismo impane, el medio de evitar la morosidad en su execto desempeño, y los atribuciones que el competen, debian necesariamente fijurse en un reglamento organito cumo ahora se verifica, del cual arrancará el reglamento interior del mismo, que inmediatamente se pondrá à la resolucion de V. M., y que ha de completar la organizacion de este cuerpo.

Easu consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Cansejo de Ministros, tengo la houra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid 18 de Junio de 1867 .=

mo año, no respondió tan eficazmen - 1 SEÑORA, == A. L. R. P. de V. M. == 1 tiento 4.º de la ley y párrafos tercero y Lois Gonzelez Brabo.

#### REAL BECRUTO

Atendiendo à las razones expuestas por el Ministro de la Gobtruacion, de accierdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Con arreglo à lo prescrito en la ley de 28 de Noviembre de 1855 haben un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio da la Gobernacion, cuyas atribuciones seran consultivas, además de las que id Gobierno determine para casos especia-

Art. 2.º Este Consejo se compondrás

1.' Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

2. De un alto funcionario que corresponda à las mas elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que sera Vinepresidente.

3.º Del Director general de Sanidad.

4.º. De los Directores generales de Sanided del ejército y de la Armada. 5. De un Jefe superior de la Armada nacional,

6. De un Agente diplomático cuya tulegoria no seu interior a la del Ministro Residente.

7. De un Jurisconsulto que pertenezra à la mue elevada clase en el orden administrativo o de justicia, o que lleve 20 años de ejercicio en Madridy have satisfeche durante ninco por la raégos la mayor cuuta de subsiilio que se pague por los individuos uel Celegio de Abogados.

8, De des Consules.

9. De cinco Profesores de la Facuitad de Medicina y tres de la de Formacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas facultades, ó en la de Ciencias, o indivíduos numerarios de la Real academia de Medicina. Ó de la de Ciencias exactas, fisicas y naturaies.

10. De un catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al menes de antigüedad de litule profesional.

11 De un inspector general del euerpo de Ingenieros civiles.

12. De nu profesor de Arquiteclura que portenezos à la Real Academia de San Pernando como scademico numerario.

Art, 3.º Tambien podrú ser elegido para ocupar vacante da Conseiero ordinario facultativo algun Profesor que, sin hallarse incluido en ninguna de las categorias expresadas y llevande 20 auss de ejercicio en su Facultad. se hubiere distinguido notablemente por la publicación de obras originales importantes, relativas à la higiene pública o la medicina practico, que hubiesen merecido premio ó calificacion nonrosa de la Real Academia de Medicina

cuarto del 2.º de este reglamento deben pertenecer al Real Consejo de Sanidad por razon de su destino, se llamoran Consejeros natas, y ordinarios los demás.

Art. 5. Los Consejeros ordinarios serán nombrados per Real decreto á propuesta del Ministerio do la Gobernacion, segun expresa la ley en su arlicato 5."

Act. 6.º Los Consejeros de Sanidad tendran el tratamiento de Hustrisima y usaran el uniforme que les señale, con la medalla el cuello, aprobada por Real orden de 15 de Octubre de 1861,

Art. 7.1 La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, a contar desde la fecha de su nombramiento, en sesion convocada al efecto. En ella, despues de leido este, será presentado el Consejero electo por les des Vecales más modernes y prestara juramento en la signi-ote forma: 2Jurais cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo de Consejero de Sanidad y consultar conforme á las lenes en los asuntos que os fuesen encomendados? Prestadu este juramenta, el Presidente affadira: Si asi lo hicieseis. Dios os lo premie; y si no. os lo demande; y le pondra el distintivo del cargo.

Art. 8.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo detado que dependa de la Direccien de Sapi/ad.

Art. 9." Cuando por împosibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservara los honores propios de su cargo si le la servida tres años por la ménos, asisticude con puntualidad à las sesiones en los términos que expresa el articulu signiente.

Art. 10. Se entenderà que renuncia su cargo el Consejero ordinacio, que sin impedimento legitimo debidamente justificado, no se presente à tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrie en un año à la sexta parte do las sesiones que celebren el Consejo y Seccien à que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dara cuenta de ello al Gabierno para la provision de la vacante.

Act, 11. No podrà ausentarse de la corte ningun Consejero sin obteuer uréviamente la oportuna liceacia del Minislerio de la Gobernacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sumetidos ai Consejo, se dividirà en dos Secciones: de Sanidad interior y de Sanidad maritima. Entenderà la primera en todo lo relativo à la higieus y estado sanitario de las poblaciones; à la construccion, amplincion ó traslacion de cementerios con sus incidencias; à Juntus y Subdelegados de Sauidad; al ejercício de las ncofesiones médicas; à la aplicacion de penas contra intrusos à infraccion de ordenanzas: á la inspeccion de géneros mediciales; à cagato se refiera à nuevos Art. 4.' Los que con arreglo al ar- I remedios, epidemias, epizoutias y estadistica sanitaria; à premios por servicios en el ramo y á todo lo relativo á nguas minerales.

Entenderá la segunda en todo lo concerniente à la higienc y estado sanitario de las embarcaciones y de las puertos, así como à la visita do naves. cuarentenas, lazaretos y demás correspondiente al servicio aunitario maritimo" en general.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la loy:

1.' Sobre los prayectos de lev y reglamentos que tengatr relacion con la salud pública.

2. Sobre reformas de las tarifas un que so consignan los derechos de eutrada de Diques, au cuarentena y ao lazarcios.

3.º Sobre reforma en la organizacion y servicio de Sanidad maritima.

4. Sobre pensiones, premios y ponas que corresponda declarar ó imponer pur el desempene de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que nuedan bacer los Gobiernos extranjeros à sus Representantes en España, relativamente à coarestenas y trato sanitario impuesto à buques de sus respectivas naciones.

6. Sobre Academias, asociaciones y Colegios facultativos.

7, Sobre los Establecimientes de aguas minerales, su organización y servicio, asi como sente la provision de las plazas de sus Médicos-directores. ascensos que les corresponden y calificacion de las Memorias que presenten-

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determina la ley de Sanidad y sobre todo cuanto además tenga à bien el Gobierno consultarlo,

Art. 14. Segun lo prescrito en 'el art. 16 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consajo preponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de la Sacretaria del mismo Cousejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y luzarelos.

Art. 15. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requiere, además del titulo de Doctor en la facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesion, haberse distingundo en ella por la publicación de escritos originales sobre higiene; ó en concursos de aposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido con el sueldo de la escala inferior inmediala dos años en algun cargo admiaistrativo.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en las tres plazas de Oticiales de la Seorciaria del Consejo se provecciar una en un Doctor o Licenciado en la Facultad de Medicina, otra en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia. y otra en un Doctor à Licenciado en la de Derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfeular los suclaos asignados à estas pluzas,

Dada en Palacio à diez y nueve de I Junio de mil ochocientos sesenta y sieto. — Está reb-icado de la Real mano → El Ministro de la Gobernacion, Luis Gerezalez Brann

EL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL .- NEGOCIADO 5.º

Núm. 223.

Segun me ordena el Excelentísmo Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos prevenidos en el parrafo 2.º del ; art. 55 de la lev de 25 de Setiembre de 1863, se convoca à reunion extraordinaria à la Diputacion provincial para el dia 6 del próximo Julio.

Y se inserta en el Bolctin oficial à los efectos correspondientes. Leon 26 de Junio de 1867-Manuel Rodrigues Monge.

ADMINISTRACION LOCAL. -- NEGOCIADO 1.º

Suministres.

Núm. 22%.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Junio, à ; saber:

Racion de pan de 24 onzas castellanas, 117 milésimas.

Fanega de cebada: 2 escudos y 805 milėsimas. Arreba de paja: 344 mile-

Arroba de aceito: 7 escudos

y 180 milėsimas.

Arroba de carbon: 413 mi-

Y arroba de leña: 163 milésimas de escudo.

Le que se publica para que les pucidos interesados arreglen à estes precios sus respectivas relaciones y en 'enmparaiento de lo dispuesto en el art 4.º de la Real órden de 27 de Schembre de 1848, Leon : 2% de Junio de 1867. - El Goberunder, Manuel Rodriquez

## DE LOS ATUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Jeansetta de las Mulns.

Hallándose terminado el repartimiento de inmochles, '

cultivo y ganaderia de este municipio para el año económico de 1867 à 68, este documento está de manificato en la Secretaria del mismo por el término de seis dias à donde concurrirán los en el interesados para cerciorarse de sus cuotas y tanto por ciento á que la riqueza ha salido gravada, y alegar de agravios en ello si les hubiese; en inteligencia que pasado sin verificarlo, no serán oidas sos reclamaciones, y les pararit entero perjuicio. Marsilla de las Mulas Junio 24 de 1867.—El Presidente, Marcelino Cagigal.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. José Maria Sonchez Brabo. Aunitor honorario de Marina y Jues de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y pur testimonio del Escribano que refrenda, se ha seguido demanda de tercería de dominio à instancia de Pascual Garcia, natucal de Carbaial de la Legna, à diferentes bienes que se embargaran como de la pertenencia de su padre-Augel Garcia, vecino del mismo nueblo, por consecuencia de causa criminal que se le signió sobre hurto de un penduala y una cantilla; en enya demanda de terceria fueron partes como demandados el Propurador D. Mauricia Ganzalez en representacion de los Cariales. de Valindolid, el Promotor Fiscal en representacion de la Hacienda. por el papel suplido en la causa y el procesado Angel Garcia y co rebelija de este, los estrados de este Juzgado: y en la misma se dició la sentencia del tenor signiente:

Sentencia: En la ciodad de Lenn à 29 de Maya de 1367, el Libenciano D. José Maria Sanchez Brahe, Auditor Honorarin de Matina y Junz de primora instancia de esta meha emdad y su partido; habiendo visto estes antos a lustancia de D. Cipriat o Carcia en nombre de Pascuat Garcia sobre que se declaren de su prepiedad los hienes embargados à su padre Angel Garcia Ordonez. Resultando que Angel Garcia Ordonez fué condenado entre otras cosas por ejocutoria dictada en causa por hurto de efectos à Lino de Robles al paga de todas las costas y gastes. Resultando, que causado embargo de sus bienes, se h'zo en 6 vigadas de casa, en otra casa de 3 vigadas y en un prado titulado prado quemado, apreciadas las 5 finers on 2,500 rs. Resultando, que no babiando satisfecho sus i responsabilitaces Augul Ordonez accodits por aquellos diligencias y

y mandada proceder à la venta delos bienes embargados, se interposo demanda de terceria por Da Capriano Garcia como enrador adliten del monor Pascual Garcia:

Resultando, que sentenciado el juicio ordinario y no habiéndose hecho con audiencia del procesado se mando reponer los antos al estado de contestacion, emplazando à Augel Ordonez en todo forma, sia que apesas de elto se hava presentado con reclamacion a Ignna:

Resultando, que sustanciados los autos cen el representante de los Cariales y el Promotor Fiscal y en rebelaía del procesado, se haimpugnado la demanda, por lo mismo que estando los bienes ciabargaños en poder de Angel Garcia, posevéndotos legalmente, na es documento bastante para prohar el dominio del setor el presontado con el escrito de I.º de Noviembre de 1864:

Resultando, que no habiendo habido conformidad en los hechos y recibidos a prueba se ha practicado la que se propuso por la parte actorar

Resultanda, que trascurrido el término de prueba y evacuados los escritos de alegate se han traido los autus pera dictar senteucia:

Considerando que el objeto de estos autos consiste en resolver si lus bienes embargados à Angel Garcia Urdonez, corresponden à este o à su hijo del primer matrimonto Pascual Carcia:

Considerando que las diligencias de inventario, cuanta y particion extrajudicad que obra en los autos, accedita en hastante forma que por muerte de Pascuai Garcia, padre de Agastin y abuelo del actor, se adjudicaron à éste en representacion do su difunta madre seis vigados de cusa aureciadas en 1.500 is., y otras dos vigadas apreciados en 1.124 rs.

Considerando que per muerte de Rosa Guterrez, madre do Agastina Carcia y abueta del demandante Pasqual Garcia, se le adiudice entre utres bienes la mitad del prado quemado al término de Sariegos, apreciado en 850 rea-

Considerando que el tanto unos luenes como otros fueron adjudicados at menor Pascual Garcia por les contadores que practicaron las operaciones de inventario y division de los bienes quedados por muerte de sus abuelos Pascual Garcia y Resa Guilerrez, habienda recaide aprobation por autos del Alcolde de Cuadros de 9 de Diciembre de 1847 y 3 de Marzo de 1859, habiendose formal entregade unos y ouros bienes a Angel Garcia Ordonez, padeo del demandante Pascual Garcia, como se

por la prusba practica la por el actor, habiéndose nado por entregado y satisfecho:

Considerando que los biones que li gedau les hojos da su madre. forman su pecolio adventicio, cuva propiedad es de los hijos segun la lev 5.º, titulo 17. partida 4.º y de esta clase, son precisamente tos embargados à Angel Garcia;

Considerando que el estarlos poseyendo Angel Garcia, no puede probar su dominio contra los documentos que se han presentado. por cuanto la menor edad del actor por una parte y por etra el derecho del padre al usufructo de aquelios hienes, justifican la nosesion en que estaba, salvo siempre el dominio que corresponde al menor Pascual Garcia:

Considerando cuanto de las actuaciones resulta. la solicitado por Pascual Garcia, la expuesto y alegado por el Promotor lisual y representante de los curtales, la rebeldia en que se ha constituido Angel Garcia Ordonez, como tamhuen lo que se dispone en la ley 5.º titulo 17, partida 4.º y articulas 517 y 1190 de la ley de Enjuciamiento con todo lo demás necesario, el Sr. Juez per unte mi el Escribano diju: debia declarar y declaraba que las seis vigadas de una casa, las dos y media de otra y al prado titulado prado quemade, que han sido embargados coma propios de Angel Cateia Ordenez, tocan y pertenecea en promedad o su Injo Pasenal Garcia. correspondiendo à su patre el usufructo, mandando en su virtud que se alce el embargo de aque-Bus bienes, tomándose la oportuna razon en el Registro de la propredant, quatando à dispusicion de l'ascual Carcia à fin de que persona que legalmente lo represente se baga cargo de ellos; que esta sentencia se inserte en el Boletin oficial de la provincia, remitiéndose testimovio do ella al Br. Gober-

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condensation de costas, lo pronunció, mandó y tirmara, de que doy fe. José Marca Sanchez. -Ante mi, Pedro de la Cruz Haalgo.

Y conforme à le prevenide en el art. 1190 de in ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto para su insercion en el Boletia oficial de esta provincia, ca-Leon à 26 de Junio de 1867.-José Maria Sanchez.-Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Imp. y lilografia de José G. Redondo,